

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS335/1
G/L/762
G/ADP/D63/1
21 de noviembre de 2005

(05-5489)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDA ANTIDUMPING RELATIVA A LOS CAMARONES PROCEDENTES DEL ECUADOR

Solicitud de celebración de consultas presentada por el Ecuador

La siguiente comunicación, de fecha 17 de noviembre de 2005, dirigida por la delegación del Ecuador a la delegación de los Estados Unidos y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Las autoridades de mi país me han encomendado que solicite la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de conformidad con el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (ESD), el artículo XXII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (GATT de 1994) y el artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994* (Acuerdo Antidumping) con relación a la determinación definitiva positiva de ventas a un precio inferior al valor justo con respecto a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador (Investigación N° A-331-802) publicada por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos (USDOC) el 23 de diciembre de 2004 (69 *Fed. Reg.* 76913). La presente solicitud de celebración de consultas incluye dos medidas adicionales: la determinación definitiva modificada de ventas a un precio inferior al valor justo, que el USDOC publicó el 1° de febrero de 2005, y la orden de imposición de derechos antidumping que la acompañó (70 *Fed. Reg.* 5156).

Concretamente, el Gobierno del Ecuador solicita la celebración de consultas sobre la práctica del USDOC que consiste en la "reducción a cero" de los márgenes antidumping negativos. Mediante esta práctica, el USDOC trata las transacciones que tienen márgenes de dumping negativos como si tuvieran márgenes iguales a cero para determinar el promedio ponderado de los márgenes antidumping en las investigaciones antidumping. El USDOC aplicó su práctica de reducción a cero en la investigación relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador. Si el USDOC no hubiera aplicado esta práctica, se habría constatado que los dos declarantes ecuatorianos nombrados y "todos los demás", respecto de los cuales el USDOC determinó márgenes antidumping superiores al nivel *de minimis* no estaban incurriendo en dumping y, en consecuencia, el USDOC no habría emitido una determinación definitiva positiva, una determinación definitiva positiva modificada, ni una orden de imposición de derechos antidumping. Por el contrario, el USDOC habría calculado márgenes *de minimis* para los declarantes nombrados y para "todos los demás" del Ecuador.

El Gobierno del Ecuador considera que la utilización por el USDOC de esta práctica de reducción a cero en su determinación definitiva, su determinación definitiva modificada y su orden de imposición de derechos antidumping infringe el artículo VI del GATT de 1994, y el artículo 1, los

./.

párrafos 1, 2, 4 y 4.2 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 y el párrafo 1 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. La reducción a cero dio lugar a comparaciones injustas e indebidas entre el precio de exportación y el valor normal, lo que dio por resultado márgenes de dumping artificiales e inflados cuando no existía ningún margen de dumping.

La metodología de reducción a cero que el USDOC utilizó en su investigación antidumping relativa a determinados camarones de aguas cálidas congelados procedentes del Ecuador es prácticamente idéntica a la metodología que fue declarada incompatible con el Acuerdo Antidumping en el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India* (informe del Grupo Especial, WT/DS141/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS141/AB/R, adoptados el 12 de marzo de 2001), y también en el asunto *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá* (informe del Grupo Especial, WT/DS264/R, e informe del Órgano de Apelación, WT/DS264/AB/R, adoptados el 31 de agosto de 2004).

El Ecuador se reserva el derecho de plantear durante las consultas alegaciones y cuestiones jurídicas adicionales con respecto a la práctica de reducción a cero del USDOC.

Quedamos a la espera de su respuesta a la presente solicitud y, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del ESD, de la elección de una fecha mutuamente aceptable para la celebración de las consultas. El Ecuador acogerá favorablemente cualquier sugerencia de los Estados Unidos con respecto a las fechas y el lugar de estas consultas.
